

6.ª La presente autorización se hace en base a reciprocidad en favor del personal contratado al servicio de la Misión Diplomática de España en Dinamarca, a efectos de incluirlo en la Seguridad Social danesa.

Si la propuesta precedente mereciera la conformidad de Vuestra Excelencia, le sugiero que esta Nota y la respuesta afirmativa constituyan un Acuerdo que entrará en vigor en la misma fecha de dicha respuesta.

Con este motivo reitero a Vuestra Excelencia la expresión de mi más alta consideración.

José Pedro Pérez-Llorca

Madrid, 19 de febrero de 1982.

Excmo. Sr. Mogens Wandel Petersen.—Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Embajada Real de Dinamarca en Madrid.

Señor Ministro:

Tengo el honor de acusar recibo de su Nota de fecha 19 de febrero de 1982, que dice lo siguiente:

«Tengo a honra referirme a la petición de esa Embajada para la afiliación a la Seguridad Social española del personal contratado de nacionalidad española al servicio de la misma. En relación con dicho tema deseo proponerle lo siguiente:

Teniendo en cuenta la Resolución de la Dirección General de Previsión de 24 de agosto de 1968, se puede proceder a la afiliación del personal contratado de nacionalidad española al servicio de esa Embajada, con sujeción a las siguientes normas:

1.ª La afiliación deberá comprender a la totalidad de los trabajadores de nacionalidad española que tienen trabajo fijo en la Misión Diplomática, incluso los que realizan servicios domésticos en el domicilio particular de los agentes diplomáticos.

2.ª De conformidad con la Resolución arriba mencionada, la afiliación retrotraerá sus efectos para cada uno de los trabajadores afectados al momento en que se inició la relación laboral, a cuyo efecto se presentará una relación del personal al que afecta.

3.ª Será condición inexcusable para que la retroactividad pueda surtir efectos, que se abonen las cuotas atrasadas (empresarial y obrera) de conformidad con las normas del artículo 47 de la Orden de 28 de diciembre de 1966, con la única excepción de las cuotas correspondientes a las contingencias «de incapacidad laboral transitoria» y «asistencia sanitaria por enfermedad común o accidente no laboral».

4.ª El importe de las cuotas atrasadas deberá ser satisfecho dentro del mes siguiente a aquel de la fecha en que se realice el presente Canje de Notas sin que estas cuotas atrasadas tengan recargo por demora alguno.

5.ª A partir de la fecha de afiliación, los porcentajes tipos y bases de cotización serán en todo caso los aplicables en el régimen general de la Seguridad Social en el momento de efectuar las oportunas cotizaciones.

6.ª La presente autorización se hace en base a reciprocidad en favor del personal contratado al servicio de la Misión Diplomática de España en Dinamarca, a efectos de incluirlo en la Seguridad Social danesa.

Si la propuesta precedente mereciera la conformidad de Vuestra Excelencia, le sugiero que esta Nota y la respuesta afirmativa constituyan un Acuerdo que entrará en vigor en la misma fecha de dicha respuesta.

Con este motivo reitero a Vuestra Excelencia la expresión de mi más alta consideración.

José Pedro Pérez-Llorca

Madrid, 19 de febrero de 1982.

Según instrucciones recibidas, puedo informar a Vuestra Excelencia que las Autoridades danesas están conformes en que su Nota y la presente respuesta constituyan un Acuerdo que entrará en vigor con fecha de hoy.

Aprovecho la ocasión para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

Mogens Wandel-Petersen

Embajador.

Madrid, 16 de marzo de 1982.

Excmo. Sr. Don José Pedro Pérez-Llorca, Ministro de Asuntos Exteriores, Madrid.

El presente Canje de Notas, constitutivo de Acuerdo, entró en vigor el día 16 de marzo de 1982, fecha de la Nota de respuesta danesa a la Nota española de 19 de febrero del mismo año, de conformidad con lo establecido en el citado Canje.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 15 de junio de 1982.—El Secretario general Técnico, José Antonio de Yturriaga Barberán.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACION

16382 ORDEN de 14 de junio de 1982 sobre condiciones fitosanitarias a respetar para la importación de material vegetal de cítricos.

Ilustrísimos señores:

La conveniencia de introducir en España nuevas variedades de frutos cítricos con objeto de propiciar el escalonamiento de la producción y la diversificación de la oferta, especialmente con vistas a los mercados exteriores, aconseja adoptar las medidas necesarias para garantizar el buen estado fitosanitario de los materiales importados que se pongan a disposición de los agricultores, medidas que deben tener en cuenta los últimos avances técnicos con objeto de evitar la introducción de nuevas plagas y enfermedades que pudieran tener efectos perjudiciales para la producción nacional. Por otra parte, el Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos, aprobado por Orden del Ministerio de Agricultura de 21 de julio de 1976 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de septiembre), especifica en su punto IX.1 que todo el material a importar, excepto las semillas, deberá ser introducido en abrigo de cuarentena para evitar posibles difusiones de enfermedades y plagas. En consecuencia, procede fijar las condiciones fitosanitarias que deben cumplirse para la importación de material vegetal de cítricos.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le confiere el artículo 6.º del Decreto de 13 de agosto de 1940, ha dispuesto lo siguiente:

Primero.—Para importar en España cualquier material vegetal de cítricos de las especies botánicas incluidas en la familia Rutáceas, deberán cumplirse las condiciones fitosanitarias establecidas en la presente Orden, independientemente de cualquier otro requisito.

Segundo.—Cada importación debe ser autorizada expresamente por el Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica, al que se dirigirán las solicitudes de importación. En dichas solicitudes deberá indicarse, como mínimo, el tipo de material a importar (semillas, yemas, etc.), su especie y variedad o cultivar, así como la cantidad y el país de origen y el de procedencia.

Tercero.—Cada solicitud de importación será estudiada por una comisión técnica que, teniendo en cuenta el tipo de material de que se trate y su origen o procedencia, propondrá al Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica la conveniencia o no de que se autorice la importación en los términos solicitados. En caso afirmativo, especificará:

a) Exigencias de certificación fitosanitaria en el país de origen o procedencia, como requisito previo para la entrada del material en territorio español.

b) Normas de seguridad fitosanitaria y métodos de control que deberán ser adoptados desde la entrada del material en territorio español hasta la finalización del régimen de cuarentena.

El Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica podrá denegar cualquier importación de material vegetal de cítricos cuando considere que comporta riesgos fitosanitarios inevitables.

Cuarto.—A la vista de la propuesta de la comisión técnica, el Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica podrá autorizar la importación provisional del material vegetal, estableciendo en su caso las condiciones a que deberá someterse dicho material para obtener la autorización definitiva. En cualquier caso, el material a importar deberá llegar provisto del correspondiente certificado fitosanitario en el que se indique el nombre botánico. La importación provisional deberá realizarse, como norma general, por la aduana de Valencia, pudiéndose autorizar por otras aduanas en casos excepcionales. Los controles y comprobaciones a realizar se efectuarán en la Estación Nacional de Cuarentenas de Valencia, del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Quinto.—Una vez cumplidas las condiciones a que se refieren los artículos 3.º y 4.º, el Jefe del Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica expedirá la autorización definitiva de importación del material vegetal. La multiplicación y comercialización de dicho material importado únicamente podrá realizarse ateniéndose al Reglamento Técnico de Control y Certificación de Plantas de Vivero de Cítricos.

Sexto.—La comisión técnica a que se refiere el artículo 3.º estará presidida por el Jefe del Servicio de Inspección Fitopatológica e integrada por un representante de cada una de las siguientes unidades u organismos: Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias, Servicio de Defensa contra Plagas e Ins-

pección Fitopatológica, Instituto Nacional de Semillas y Plantas de Vivero y Subdirección General de la Producción Vegetal.

Séptimo.—La Estación Nacional de Cuarentenas de Valencia, ubicada en las dependencias del Instituto Nacional de Investigaciones Agrarias en Moncada, contará con la colaboración técnica del mismo, a cuyos efectos se establecerá el oportuno convenio de colaboración entre dicho Instituto y el Servicio de Defensa contra Plagas e Inspección Fitopatológica.

Octavo.—Las importaciones de material vegetal de cítricos de las especies botánicas incluidas en la familia Rutáceas, así como su multiplicación y comercialización, que se realicen incumpliendo lo establecido en la presente Orden, serán consideradas clandestinas y sancionadas de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 2177/1973, de 12 de julio, sobre sanciones por fraudes en productos agrarios, y demás disposiciones vigentes.

Noveno.—Quedan autorizadas las Direcciones Generales de la Producción Agraria y de Investigación y Capacitación Agrarias para dictar las medidas complementarias que requiera el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Décimo.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a la presente Orden.

Lo que digo a VV. II.
Dios guarde a V. II. muchos años.
Madrid, 14 de junio de 1982.

ALVAREZ ALVAREZ

Ilmos. Sres. Directores generales de la Producción Agraria y de Investigación y Capacitación Agrarias.

M^o DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

16383 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de junio de 1982 por la que se extiende a Mecánicos y Electricistas Navales la tarjeta de identidad profesional marítima.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la mencionada Orden, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 142, de 15 de junio de 1982, página 16159, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Artículo primero, línea cuarta, donde dice: «De embarco en buques mercantes y que estén navegando en», debe decir: «De embarco en buques mercantes o que estén navegando en».

16384 RESOLUCION de 21 de mayo de 1982, de la Delegación del Gobierno en la Compañía Telefónica Nacional de España, por la que se aprueban las tarifas correspondientes a equipos, circuitos y servicios de teleinformática y transmisión de datos.

La Compañía Telefónica Nacional de España ha sometido a la consideración de la Delegación del Gobierno en esa Compañía la modificación de determinadas tarifas correspondientes a equipos, circuitos y servicios de teleinformática y transmisión de datos.

Esta Delegación del Gobierno, al amparo de las facultades que le confieren los artículos 3.º y 4.º del Real Decreto 3332/1978, de 7 de diciembre, por el que se regula el régimen tarifario y concesional de determinados servicios de telecomunicación, ha aprobado las tarifas de los citados equipos y servicios prestados por la Compañía Telefónica Nacional de España que figuran en el documento anexo.

Madrid, 21 de mayo de 1982.—El Delegado del Gobierno, Julio Camuñas y Fernández-Luna.

TARIFAS APROBADAS ANEXO A LA RESOLUCION DE LA DELEGACION DEL GOBIERNO

1. SERVICIOS TELEINFORMATICOS (TRANSMISION DE DATOS Y ALARMAS CODIFICADAS) A TRAVES DE LA RED TELEFONICA CONMUTADA (R. T. C.)

1.1. Cuotas de conexión y traslado.

Se aplicarán las cuotas que correspondan al abono telefónico que se haya contratado, más las siguientes cuotas adicionales por la utilización de la Red Telefónica Conmutada para Servicios Teleinformáticos:

	Altas o cambio de domicilio	Traslado
	Pesetas	Pesetas
Cuota por servicios Teleinformáticos	5.000	(*)

(*) Se aplicarán únicamente las cuotas establecidas en telefonía para traslado, visita y actuación.

1.2. Cuotas mensuales de abono.

Aparte de las cuotas establecidas para telefonía, por los Servicios Teleinformáticos a través de la Red Telefónica Conmutada, se aplicarán las siguientes cuotas adicionales por utilización de la misma:

	Pesetas
Cuota por Servicios Teleinformáticos	800

En el caso de conexión de multisistemas, a los circuitos secundarios segregados de los multisistemas se les aplicarán las tarifas que correspondan, según la configuración que se establezca sea punto a punto (2.1) o red de uso privado (2.3).

1.3. Servicio Medido.

El cómputo del tiempo y las tarifas por paso de contador serán las que correspondan a Telefonía.

2. CIRCUITOS ALQUILADOS PUNTO A PUNTO

2.1. Cuotas de constitución y traslado.

Circuitos a dos hilos:

	Altas o cambio de domicilio	Traslado
	Pesetas	Pesetas
Circuitos para transmisión de datos	49.300	(*)
Circuitos de impulsos para telegrafía privada, telefotográficos y facsimil (**)	37.000	(*)
Circuitos de impulsos para acceso al Servicio Télex	15.150	(*)

(*) Se aplicarán las cuotas traslado, actuación y visita fijadas para el servicio telefónico

(**) A los circuitos telefotográficos constituidos en el mismo distrito que se conecten a la M. P. I. se les aplicará una bonificación del 50 por 100.

Circuitos a cuatro hilos:

Las cuotas serán el doble de las establecidas para circuitos a dos hilos.

2.2. Cuotas de abono mensual.

2.2.1. Circuitos de impulsos para telegrafía 50 b/s.

Ambito	Alquiler permanente	Alquiler doce horas
	Pesetas	Pesetas
En un mismo distrito	2.473	—
Entre distintos distritos:		
Entre distritos periféricos colindantes o entre áreas urbanas con sus distritos periféricos	14.108	9.170
Entre distritos colindantes y periféricos no colindantes	17.449	11.342
Entre distritos no colindantes según distancia:		
De 0 a 100 kilómetros	20.957	13.622
Más de 100 a 400 kilómetros	29.909	19.441
Más de 400 kilómetros	40.672	26.437